



Observatorio de Derecho Internacional
Universidad de La Sabana
Corporación Excelencia en la Justicia

**Ficha Jurisprudencial de la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre
la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de
Genocidio (Gambia v. Myanmar)**

Por: Ana Gabriela Puentes Carvajal

| IDENTIFICACIÓN DEL CASO | |
|--------------------------------|--|
| Nombre del caso | Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio |
| Tribunal | Corte Internacional de Justicia |
| Naturaleza del caso | Contenciosa |
| Fecha | 22 de julio de 2022 |
| Partes | República de Gambia (en adelante, Gambia) v. República de la Unión de Myanmar (en adelante, Myanmar) |
| Palabras clave | Genocidio, competencia <i>ratione personae</i> , Gambia, Myanmar, Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Convención sobre Genocidio). |
| Temas relevantes | Derechos humanos, procedibilidad, excepciones preliminares, existencia de la disputa, reservas a tratados. |





DESARROLLO

Hechos

El 11 de noviembre de 2019, Gambia acusó ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, CIJ o la Corte) a Myanmar por presuntas violaciones de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (en adelante, Convención sobre Genocidio), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948. Gambia argumenta que Myanmar cometió y continúa en la comisión del crimen de genocidio contra los miembros del grupo Rohinyá.

En la misma acción, Gambia busca fundamentar la competencia de la Corte Internacional de Justicia con base al artículo IX de la Convención sobre Genocidio.

Gambia también solicitó medidas provisionales, en busca de preservar, en espera de la decisión final de la Corte, los derechos del grupo Rohinyá. Mediante una resolución de fecha 23 de enero de 2020, la Corte Internacional de Justicia ordenó determinadas medidas provisionales, a saber:

1. Myanmar debe tomar todas las medidas a su alcance para evitar la comisión de cualquier acto prohibido por la Convención contra Genocidio hacia los Rohingyá, en especial, matar a los integrantes de la comunidad, causar daños graves físicos o mentales contra cualquier integrante, infligir deliberadamente sus condiciones de vida que llevarían a sus integrantes a su destrucción física, e imponer medidas con el fin de evitar nacimientos en ese grupo.
2. Myanmar debe tomar provisiones efectivas para evitar la destrucción y garantizar la conservación de evidencias relacionadas con las denuncias de actos genocidas que se ajuste a la Convención.





| | |
|---|--|
| | <p>3. Dentro de cuatro meses, Myanmar debe presentar a la CIJ un informe sobre las medidas que haya tomado a partir de esta fecha para cumplir con el fallo y, después de ese primer reporte, deberá seguir informándole cada seis meses hasta tomar una decisión final del caso.</p> <p>El 25 de febrero de 2022 Myanmar planteó objeciones preliminares a la competencia de la CIJ y la admisibilidad de la acción interpuesta por Gambia.</p> |
| Pretensiones | <p>Myanmar solicita a la Corte Internacional de Justicia (“CIJ”) que falle y declare que carece de competencia para conocer el caso presentado por Gambia contra Myanmar; y/ o que la solicitud de Gambia es inadmisibile.</p> <p>Gambia solicita a la Corte:</p> <ol style="list-style-type: none">Rechazar las excepciones preliminares presentadas por MyanmarDeterminar que es competente para conocer de las reclamaciones presentadas por Gambia y que estas son admisiblesProceda a conocer dichas pretensiones sobre el fondo. |
| Problema(s) jurídico(s) | <p>¿Es competente la Corte Internacional de Justicia para conocer de la demanda presentada por Gambia el 11 de noviembre de 2019?</p> <p>¿La demanda presentada por Gambia el 11 de noviembre de 2019 cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida por la Corte Internacional de Justicia?</p> |
| Reglas de derecho y fuentes jurídicas utilizadas | <ul style="list-style-type: none">Artículo 34, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. |





| | |
|-------------------|---|
| | <ul style="list-style-type: none">● Artículo 35, párrafo 1, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia● Artículo 93, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas.● Artículo I, III, V, VIII, IX de la Convención sobre Genocidio.● Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 23 de mayo de 1969 |
| Aplicación | <p>Primera excepción preliminar invocada por el accionado</p> <p>A. Competencia <i>ratione personae</i></p> <p>En primer lugar, Myanmar argumenta que la Corte carece de competencia o que, alternativamente, la solicitud del accionante (Gambia) es inadmisibles porque el “real solicitante” en el proceso es la Organización de Cooperación Islámica (“OCI”), una organización internacional que no puede ser parte en procedimientos ante la CIJ según el artículo 34, párrafo 1 del Estatuto de la CIJ. Sostiene también que Gambia ha actuado como un “órgano, agente o apoderado” de la OIC para eludir los límites de la competencia de la CIJ.¹</p> <p>Al respecto, la Corte establece su competencia <i>ratione personae</i>, partiendo de los requisitos establecidos en su Estatuto y de la Carta de las Naciones Unidas. Considerando que el artículo 34, párrafo 1, del Estatuto de la CIJ menciona:</p> <p>“[s]olo los Estados pueden ser parte en los casos ante la Corte”.</p> |

¹ Corte Internacional de Justicia. Sentencia 178-20220722-JUD-01-00-EN. 22 de Julio de 2022, párr. 35.





Asimismo, el Artículo 93, párrafo 1, de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

“[t]odos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”.

Así pues, en el caso concreto, la Corte afirma que Gambia es miembro de las Naciones Unidas desde el 21 de septiembre de 1965 y concurrentemente es *ipso facto* parte en el Estatuto de la Corte. Por lo tanto, se considera que Gambia cumple con los requisitos antes mencionados.²

En concordancia con lo anterior, la CIJ manifiesta que Gambia inició el proceso bajo su propio nombre, como Estado parte en el Estatuto de la CIJ y en la Convención sobre Genocidio. De igual forma, Gambia presenta una disputa con Myanmar sobre sus propios derechos como Estado parte en esa Convención.³

Asimismo, considera que el hecho de que un Estado haya aceptado una propuesta de una organización intergubernamental de la que es miembro para llevar un caso ante la Corte, o que haya buscado y obtenido apoyo financiero y político de tal organización o de sus miembros al incoar este proceso, no le resta valor a su condición de accionante ante la Corte. Además, la cuestión de qué pudo haber motivado a un Estado como Gambia a iniciar un procedimiento no es pertinente para establecer la competencia de la Corte.⁴

Con todo, la Corte no observa ninguna razón por la que deba mirar más allá del hecho de que Gambia ha iniciado un proceso en contra de Myanmar bajo su propio nombre.

² Ibid., 42.

³ Ibid., 44.

⁴ Ídem.





B. Admisibilidad

Al estimar anteriormente que el accionante en este proceso es Gambia, siendo parte del Estatuto de la CIJ y parte en la Convención sobre el Genocidio, la cual confiere a la Corte competencia sobre controversias entre las partes contratantes relativas a la interpretación, aplicación o cumplimiento de la Convención, se observa que solo en circunstancias excepcionales la CIJ debe rechazar una acción basada en un título de competencia válido por abuso de proceso. Por lo tanto, no se le han presentado pruebas que demuestren que la conducta de Gambia es equivalente a un abuso de proceso.

Así pues, no existen causales de inadmisibilidad que le obliguen a la CIJ declinar el ejercicio de su competencia.⁵ Por lo anterior, la CIJ rechaza la primera excepción preliminar de Myanmar.

Cuarta excepción preliminar invocada por el accionado

Myanmar argumenta que la CIJ carece de competencia o, alternativamente, que la solicitud es inadmisibile, porque no hubo disputa entre las partes, teniendo en cuenta que es un requisito para su competencia a partir del Art. IX de la Convención sobre Genocidio.

En primer lugar, Myanmar niega la existencia de una controversia argumentando que las declaraciones realizadas en la Asamblea General y la nota verbal enviada por Gambia el 11 de octubre de 2019 carecían de suficientes detalles, en el sentido de que Gambia no articuló específicamente sus reclamos legales. De igual forma, sostiene que el requisito de

⁵ Ibid., 49.





“conocimiento mutuo” no se cumple porque nunca ha rechazado alegaciones específicas de Gambia.⁶

La Corte recuerda que Myanmar fue informado, a través de los informes de la Misión de Investigación de 2018 y 2019, de los alegatos formulados en su contra en relación con violaciones de la Convención sobre Genocidio. También tuvo una indicación de la oposición de Gambia a sus opiniones sobre este asunto, como se refleja en las declaraciones de los representantes de Gambia y Myanmar ante la Asamblea General de las Naciones Unidas.⁷

Así pues, la CIJ concluyó que una disputa no tenía que ser explícita y que, en su lugar, podía inferirse a través de comunicaciones públicas y privadas. En ese sentido, la CIJ señaló los diferentes puntos de vista entre Gambia y Myanmar sobre la Misión de Investigación, que concluyó que el Estado de Myanmar incumplió su obligación de no cometer genocidio en virtud de la Convención sobre el Genocidio. Así las cosas, Gambia pidió públicamente la aplicación de las recomendaciones de la Misión de Investigación, mientras que Myanmar desestimó sus conclusiones por sesgadas.

Por lo anterior, el Tribunal sostuvo que estas declaraciones, entre otras, equivalían a una disputa sobre los acontecimientos que supuestamente tuvieron lugar y las obligaciones de Myanmar en virtud de la Convención sobre el Genocidio.⁸ A la luz de lo previamente expuesto, la Corte rechazó la cuarta objeción preliminar realizada por Myanmar.

⁶ Ibid., 52.

⁷ Ibid., 54.

⁸ Ibid., 73-76.





Tercera objeción preliminar invocada por el accionado

En su tercera excepción preliminar, Myanmar afirma que Gambia no puede acudir válidamente a la CIJ en virtud del artículo VIII de la Convención sobre Genocidio, que dispone:

“Toda Parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III”.

Lo anterior, argumentando que su reserva al artículo 8 de la Convención sobre el Genocidio, que permite a los Estados parte en la Convención pedir a los órganos competentes de las Naciones Unidas que tomen medidas para prevenir y reprimir el genocidio, impide que los Estados lleven a cabo acciones en la CIJ, ya que es un órgano de las Naciones Unidas en sí mismo.

Al respecto, la Corte concluyó que el artículo 9 de la Convención sobre Genocidio otorga explícitamente a la CIJ competencia para resolver disputas sobre la aplicación de la Convención sobre el Genocidio. Por lo tanto, considerando que los propósitos de los dos artículos son distintos, tal como se refleja en el artículo 31 de la Convención de Viena, los términos del artículo VIII deben interpretarse en su contexto y, en particular, a la luz de otras disposiciones de la Convención contra el Genocidio y que una reserva al artículo 8 no se aplica al artículo 9. Por lo que Myanmar no formuló ninguna objeción a este último.⁹

⁹ Ibid., 80 y 88.





| | |
|---|---|
| | <p>Por lo tanto, la Corte concluye que debe rechazarse la tercera objeción preliminar de Myanmar.</p> <p>Segunda excepción preliminar invocada por el accionado.</p> <p>Según Myanmar, Gambia carece de legitimación para llevar este caso ante la CIJ porque no es un “Estado lesionado” y no ha demostrado un interés legal individual. Por lo tanto, según Myanmar, Gambia carece de legitimación en virtud del artículo IX de la Convención contra el Genocidio. ¹⁰</p> <p>La CIJ, tomando como base los artículos i, iii, iv, v, ix de la Convención sobre el Genocidio, consideró que todos los Estados Parte en la Convención comparten un interés común en garantizar la prevención y el castigo de los actos de genocidio. Como tal, cualquier Estado, no solo los afectados por las violaciones, puede presentar una reclamación contra otro para garantizar el cumplimiento de la Convención.¹¹</p> <p>Por lo tanto, la CIJ rechaza la segunda excepción preliminar de Myanmar.</p> |
| Conclusión | <p>Por las razones anteriormente mencionadas, la Corte Internacional de Justicia concluye que tiene competencia para conocer de la acción presentada por la República de Gambia el 11 de noviembre de 2019 en contra de Myanmar, y que esta cumple con los requisitos de procedibilidad para ser admitida.</p> |
| DECISIÓN | |
| <p>Por quince votos contra uno, la Corte Internacional de Justicia determina que tiene competencia sobre la base del artículo IX de la Convención para la Prevención y la</p> | |

¹⁰ Ibid., 93.

¹¹ Ibid., 107.





Sanción del Delito de Genocidio para conocer de la acción presentada por la República de Gambia el 11 de noviembre de 2019 y que dicha acción es admisible.



Observatorio
Internacional
Universidad de La Sabana



Universidad de
La Sabana
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CEJ[®]
Corporación
Excelencia en la Justicia